

Villa Regina, 30 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los presentes caratulados "T.M.F.D.L.M. Y W.J.A. (EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR F.W.T) C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO" (Expte. N° VR-00163-C-2026); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 10/04/2026 09:19:00 comparecen los Sres T.M.F.D.L.M. y W.J.A. en representación de su hijo menor de edad F.W.T., con el patrocinio letrado de la Dra. GRACIELA M. TEMPONE, HERNAN E. MONES, NATALIA A. MONES y LORENA M. KOLTONSKI, a los efectos de iniciar amparo contra INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO – IPROSS a los efectos de que a brinden al joven <.s.#.s.#.W.T., tratamiento "Succión esternal con sistema de aspiración focalizada externa tipo VACUM BELL, para el tratamiento del PECTUS EXCAVATUM, por el término aproximado de tres años y/o mientras lo indique su médico tratante, más costos necesarios para el mismo y honorarios médicos.

En cuanto a los hechos relatan que: "*<.s.#.W.T., es un joven de 11 años de edad, que presenta malformación de pared torácica marcada y dolor con los movimientos al realizar ejercicio y al esfuerzo. Presenta mala postura por su deformación torácica, el Dr. De Carli Claudio médico cirujano MP 4802, M. Especialista 2667, indicó el 24-01-2025, tal como surge del Presupuesto Tratamiento Prolongado de Pectus Excavatum con campana de vacío tipo Vacum Bell, el tratamiento indicado era: a- "Succión esternal con sistema de aspiración focalizada externa tipo VACUM BELL, para el tratamiento del PECTUS EXCAVATUM, b- Tiempo aproximado de tratamiento de 2 a 3 años por las características del tórax, columna vertebral y edad del paciente, C- Presión de trabajo: comienzo con - 3 atmósferas de Presión necesitando ajustar la misma cada 15 a 21 días hasta la corrección completa en aproximadamente 2 a 3 años de trabajo".*

Adjuntan fotocopia de las ordenes realizadas por el Dr. De Carli, cuyos originales fueron entregados en Ipross y Solicitud de Derivación en formulario del Instituto Provincial del Seguro de Salud Provincia de Río Negro, en fecha 07-02-2025, donde además de todos los datos, da las razones por la que no se realiza el tratamiento en el

lugar de residencia del afiliado, porque debe ser realizado por especialista de tórax / infantil. En este caso el centro es CIPEDI- Cirugía pediátrica Integral sito en la Ciudad de Neuquén.

Asimismo adjuntan recorrido del estado del trámite en la página del Instituto y DATOS DE RECLAMOS, realizados por IPROSS Villa Regina, a la central, que habiendo pasado más de un año sin tener ningún tipo de respuesta de la hoy demandada el Dr. De Carli y Ojeda realizan un nuevo presupuesto que se adjunta a la presente y donde surgen las nuevas condiciones físicas de F..

Indican que el mismo dice: "*HISTORIA CLÍNICA: paciente de 11 años de edad que consulta por malformación de pared torácica marcada y dolor con los movimientos al realizar ejercicio y al esfuerzo. Presenta mala postura por su malformación torácica. ACTUALMENTE PRESENTA INCREMENTO EN LA DEPRESION TORACICA DE 3,1 CM A 3,5 CM Y DE 80 GRADOS A 95 GRADOS (se adjuntan fotografías autorizadas por padres de su incremento de hundimiento). Presenta también incremento de dolor habitual al grado de hundimiento torácico. Se presenta primer pedido de tratamiento de más de 1 año de evolución y se vuelve a pedir autorización de tratamiento por presentar incremento de su malformación torácica pectus excavatum, no presentando edad adecuada para corrección quirúrgica y también evitar de ser posible esa intervención quirúrgica dependiendo de colocar vacuum bell lo antes posible. Los riesgos de no colocar vacuum bell son el incremento del hundimiento torácico que genera más compresión cardíaca, más compresión pulmonar con alteraciones en la espirometría, más alteración de la postura. Evaluación física: diagnóstico de PECTUS EXCAVATUM SIMÉTRICO MARCADO*".

Que en el nuevo informe el médico expresa: "*CARACTERÍSTICAS DE MEDICIÓN TORÁCICA, Mayo año 2022: 3,1 cm a 80 grados (PECTUS EXCAVATUM MARCADO). AÑO 2025 : 3,5 CM A 95 GRADOS (AUMENTO EN 2 AÑOS SIGNIFICATIVAMENTE TANTO EL HUNDIMIENTO TORÁCICO COMO EL ÁNGULO DE DEPRESIÓN ESTERNAL). Surge de las mediciones las consecuencias de no haber realizado el tratamiento en tiempo oportuno*".

Refieren que el Dr. Mariano Ojeda Médico Cirujano Esp. cirugía infantil, remarca la urgencia del tratamiento cuando expresa: "*LA URGENCIA DEL TRATAMIENTO CONSISTE EN COLOCAR LO ANTES POSIBLE SISTEMA DE SUCCION EXTERNA TIPO VACUM BELL YA QUE LA TENDENCIA VISTA EN LAS MEDICIONES PREVIAS Y ACTUALES MUESTRAN QUE EL GRADO DE HUNDIMIENTO*

TORÁCICO AUMENTA MES A MES Y NO TIENE INDICACIÓN QUIRÚRGICA POR SU EDAD (LO IDEAL ES CORRECCIÓN QUIRÚRGICA NO ANTES DE LOS 14 AÑOS). PRESENTA DIAGNÓSTICO DE ÉCTUS EXCAVATUM MARCADO Y SEVERO POR EL GRADO DE HUNDIMIENTO Y SINTOMATOLOGÍA. CON EL TRATAMIENTO MEJORARÁ SINTOMATOLOGÍA DE DOLORES TORÁCICOS QUE PRESENTA EL PACIENTE AL ACOMODAR EL TORAX, MEJORARA LA COMPRESIÓN CARDIACA Y PULMONAR QUE AUMENTE MES A MES Y QUE ES SABIDO QUE VA A GENERAR SINTOMATOLOGÍA SOBRE TODO PULMONAR YA SABIENDO LA TENDENCIA DEL PACIENTE A HUNDIRSE CADA VEZ MÁS SU ESTERNÓN COMO LA TENDENCIA DE LA PATOLOGÍA QUE ES EL HUNDIMIENTO PROGRESIVO DEL MISMO”.

Adjuntan hoja extraída del sistema de la demandada donde figuran la gran cantidad de reclamos efectuados, como así también dos hojas que les entregaron en Ipross Villa Regina, donde figuran los reclamos efectuados por las empleadas a la casa central de Ipross sin ningún tipo de respuesta.

Indican que ante la gran cantidad de reclamos sin que hayan sido atendidos, ante el avance de la dolencia de Franco enviaron una carta documento el día 16-03-2026, Que la misma fue recepcionada el día 17-03-2026 por Ipross, tal como consta en el comprobante adjunto, sin recibir ningún tipo de respuesta.

Mediante providencia de fecha 10/04/2026 se tiene por iniciado el presente amparo. Se corre vista al Ministerio Público Fiscal a los efectos de que dictamine respecto de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional y se da intervención al Defensor de Menores e Incapaces.

Asimismo, se ordena notificar a la Fiscalía de Estado, al Gobernador de la Provincia de Río Negro (Secretaría Legal y Técnica) y a la Obra Social Provincial (IPROSS) para que en el plazo de 24 horas de recepcionado, informen lo que estime corresponder en referencia a la petición de los amparista en representación de su hijo menor de edad F.W.T., concretamente respecto del tratamiento de: "Succión esternal con sistema de aspiración focalizada externa tipo VACUM BELL, para el tratamiento de PECTUS EXCAVATUM.

Conforme surge de las notificaciones obrantes en Movimientos E0001 y E0004 la parte accionada fue debidamente notificada.

Mediante presentación de fecha 13/04/2026 15:03:53 (Mov E0002) comparece el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, Dr. FEDERICO ARAVENA a los efectos de tomar

intervención en las presentes.

Mediante presentación de fecha 14/04/2026 07:53:58 (Mov E0003) la Sra. Fiscal Jefa dictamina a favor de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional.

Que mediante presentación de fecha 14/04/2026 11:22:24 (Mov E0005) comparece el Dr. DAMIANO JESUS PINO ECHASENAGUE, en su carácter de asesor legal de IPROSS, a los efectos de solicitar se le otorgue un plazo de 5 días a los efectos de poder contestar en debida forma el informe requerido. Plazo otorgado mediante providencia de fecha 14/04/2026 pero de dos días.

Mediante presentación de fecha 15/04/2026 11:42:08 (Mov E0006) comparece el Dr. Juan Zarasola, apoderado de IPROSS, a los efectos de tomar intervención en las presentes.

Que mediante presentación de fecha 23/04/2026 13:07:18 (Mov E0007) el asesor legal de la obra social informa que: *“A fin de dar adecuada respuesta al requerimiento, se solicito la intervención de la dirección de la subsecretaria de administración, dirección de suministros, áreas que tienen a su cargo la gestión de la prestación reclamada, y que en el día de hoy me confirmación el llamado directo mediante pedido de precios N° 11490/26 para el día de mañana a las 10 horas... I.Pro.S.S no puede desoír los plazos, el circuito administrativo y la participación de diferentes sectores de la administración que deben intervenir necesariamente en la compra del material en cuestión. Una vez que se obtiene la estimación de costos, las actuaciones están en condiciones de pasar a pedido de precios, recepción de ofertas y posterior adjudicación. Culminado el procedimiento con la emisión de una Orden de compra. Es por ello que las áreas mencionadas ya estuvieron en comunicación con diferentes proveedores que en el día de mañana se presentaran para lograr la recepción de ofertas, posterior adjudicación y culminar el tramite con la orden de compra en los próximos 10 días”*.

Mediante providencia de fecha 24/04/2026 se corre traslado.

Mediante presentación de fecha 27/04/2026 09:56:44 (Mov E0008) comparece la parte amparista a los efectos de contestar el traslado conferido. Al respecto refiere: *“Sin perjuicio de lo expuesto por el Instituto Provincial de Seguros de Salud, respecto a los pedidos de cotización, circuitos administrativos, no es cierto que no se configure en autos una restricción manifiesta, ni arbitraria al goce del derecho de salud, no es cierto que no hubo en el presente caso un acto denegatorio del material requerido, no es cierto que no exista en el presente caso una arbitrariedad e ilegalidad palmaria, no es cierto que no sea necesario la excepcionalidad de la via de amparo. La ilegalidad y*

desidia del Instituto se vislumbra en su propia contestación, al demandar se adjuntaron fotocopia de las órdenes realizadas por el Dr. De Carli, cuyos originales fueron entregados en Ipross y Solicitud de Derivación en formulario del Instituto Provincial del Seguro de Salud Provincia de Río Negro , en fecha 07-02-2025, donde además de todos los datos, da las razones por la que no se realiza el tratamiento en el lugar de residencia del afiliado, porque debe ser realizado por especialista de tórax / infantil”.

Destaca que hoy después de 14 meses y luego que se le notificará la presente medida, se avoca a conseguir presupuesto, sin perjuicio de que F. necesita con urgencia la prótesis mencionada en la demanda, su parte no tiene la absoluta seguridad que lo expuesto por IPROSS, le otorgue la misma.

Mediante providencia de fecha 27/04/2026 se corre vista al Defensor de Menores e Incapaces.

Mediante presentación de fecha 27/04/2026 15:11:58 (Mov E0009) comparece el Dr. ARAVENA a los efectos de contestar el traslado conferido, manifestando que estará a lo que indique la parte amparista.

Mediante providencia de fecha 28/04/2026 pasan las presentes a dictar sentencia.

El 28/4/2026 se presenta nuevamente el Dr. ARAVENA solicitando "Evidenciando que el representante de la Obra Social ha informado que en fecha 24/Abr/26 se realizaría el llamado directo mediante pedido de precios N° 11490/26, solicito informe en el plazo de 24hs. el resultado de dicha diligencia y en su caso, manifieste el día preciso que se procederá a la entrega de lo solicitado por los amparistas".

En misma fecha desde Coordinación de OTIC se provee "Atento lo dictaminado por el Defensor de Menores e Incapaces solicítese al IPROSS que informe en el plazo de 24hs. el resultado del llamado directo, y en su caso, manifieste el día preciso que se procederá a la entrega de lo solicitado por los amparistas".

CONSIDERANDO:

1) Principio por dejar asentando que en autos se dictará sentencia sin perjuicio de lo dictaminado en último término por el Dr. Aravena, en tanto que el libramiento de oficio no empece a la tarea que me avoco ni a que la propia accionada informe las novedades en autos ni se advierte que en lo inmediato que el objeto pretensorio del amparo sea solventado.

2) Que por esta acción de amparo los Sres. T.M.F.D.L.M. y W.J.A. en representación de su hijo menor de edad F.W.T. solicitan que IPROSS brinden al niño tratamiento

"Succión esternal con sistema de aspiración focalizada externa tipo VACUM BELL, para el tratamiento del PECTUS EXCAVATUM, por el término aproximado de tres años y/o mientras lo indique su médico tratante, más costos necesarios para el mismo y honorarios médicos.

3) Que, teniendo presente la legitimación activa y pasiva amplia que prevé el Art. 43 de la Constitución Nacional; corresponde decir que se encuentran involucrados especialmente en autos, el principio de no discriminación y los derechos a la autonomía personal y salud, consagrados entre otros en el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 6, 22, 25, y 29 inc. 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Consideraciones, el Preámbulo (genéricamente), y los Arts. I, VII, XI, XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 4 inc. 1º, 5 inc. 1º, 7 inc. 1º, 11, 17 inc. 1º y 27 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los . 5 inc. 2º, 11 inc. 1º, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 5 inc. 2º, 6 inc. 1º, 24 inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 12 inc. 1º, y 14 inc. 2º ap. b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; los Arts. 3 inc. 3º, 6, 23, 24, 25, 27 inc. 1º, y 39 de la Convención de los Derechos del Niño; los Arts. 8, 41, 42, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La Constitución de Río Negro, ya en su preámbulo consagra la protección a la salud, y en su Art. 59 expresa *“La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación...”*.

A los fines de resolver en los presentes tendré en consideración que la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal provincial sostiene que *“...En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales (cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional-Ministerio de salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, LL.18-05-01, N° 102.015; STJRNCO.: "ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/ amparo s/Apelación", Se. N° 150 del 28-11-01; STJRNCO.: "GARRIDO, Antonio*

s/Mandamus", Se. N° 151 del 4-12-01)..." (Ref.: "*Resser Lidia Noemi s/ Acción de Amparo*", Expte. N° 23250/08 STJRNCO. Fecha: 18/11/2008; Se. D 116).

Asimismo, ha sostenido que "*...tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la nación ha reparado en la importancia del derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro el derecho a la vida- y la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, pero que ello es sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las jurisdicciones locales, obras sociales y entidades de medicina prepaga sobre el tema. Además declaró el Tribunal que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional...*". (Ref.: "*Gortan ivana Gabriela c/ Swiss Medical Group SA y otro s/ Amparo s/ Apelación*". Expte. N° 28249/15-STJ; Se. D 105, del 20/09/2016. Voto del Dr. Mansilla. Mag.: Enrique J. Mansilla, Sergio M. Barotto, Adriana C. Zaratiegui, Liliana L. Piccinini -en abstención- y Ricardo A. Apcarián -en abstención).

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 24.1 expresamente dispone que: "*los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios*".

4) Para resolver en los presentes tengo en consideración que no ha sido cuestionado por los accionados la documental de autos, la condición de afiliado del amparista, el diagnóstico y tratamiento, por lo tanto ello queda todo acreditado.

Se advierte que de la documental aportada por los amparistas, y reitero no cuestionada por la parte accionada, la misma se encuentra realizando el pedido de cobertura desde marzo del año 2025- conforme fs. 15 y 20 de la documental adjunta- , a lo que se le agrega las reiteradas consultas a IPROSS de Viedma por parte de la delegación de esta ciudad, como finalmente la carta documento de fecha 16/03/2026 (fs. 32 de la documental) sin respuesta, por lo que habiendo transcurrido más de un año desde el reclamo inicial, y más de un mes y medio desde la Carta Documento, sin haber tenido la actora respuesta alguna, la conducta de la accionada resulta en principio reprochable, máxime si se tiene en consideración las particularidades del caso y que recién el pedido de precios data de fecha 23/04/2026 conforme lo indicara la demandada, es decir con

fecha posterior al inicio de las presentes y su correspondiente notificación.

Dejo asentado que no se pretende con la presente soslayar el régimen administrativo provincial de adquisiciones de bienes, no obstante lo cual, cuanto menos es criticable la falta de fundamento de la morosidad en el caso de autos. Nótese que la demandada solo se ha limitado a informar respecto del pedido de precios realizados, guardando silencio en cuanto al pedido del año 2025, como así también de lo intimado mediante Carta Documento en el mes de marzo del corriente año; ni mucho menos ha informado cuando se efectivizaría la entrega de la prótesis requerida, lo cual fuera objeto de lo peticionado en Mov. E0010.

Siendo incuestionable que la urgencia no solo se limita a la comprendida médicamente - lo cual huelga decir que se encuentra acreditado en autos con el agravamiento en el término de un año del padecimiento del niño tal como surge de fs. 21/23 del amparo-, sino también en la apreciación a la afectación a la vida, su calidad y dignidad respecto del menor F. máxime teniendo presentes los inconvenientes que le trae y le traerán en el día a día la no obtención de una respuesta al tratamiento prescripto por su médico.

Conforme lo expuesto, adelanto que haré lugar al amparo incoado, instando a la accionada a que en el plazo de 15 días, y en conformidad con lo dispuesto en el marco de las actuaciones "ANTIPICHUN ASTETE CRISTINA MABEL C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO S/ AMPARO" (Exp. N° VR-00462-C-2023; sentencia del 8/3/2024), arbitre los medios para brindar al joven F.W.T., el dispositivo para "Succión esternal con sistema de aspiración focalizada externa tipo VACUM BELL, para el tratamiento del PECTUS EXCAVATUM, por el término aproximado de tres años y/o mientras lo indique su médico tratante, más costos necesarios para el mismo y honorarios médicos.

4) Dejo asentado que las costas son impuestas por el principio de la derrota a las accionadas; y que respecto de los honorarios de los patrocinantes de la parte actora, regularé los mismo teniendo en consideración la naturaleza, complejidad y relevancia moral del proceso; la calidad, eficacia y extensión de la labor realizada, y el resultado obtenido; fundado en los Arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 37 de la Ley 2212. Y respecto de los honorarios de los representantes de la parte accionada, no se regularán en autos, en atención a la normativa vigente para ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Río Negro (art. 2 de la Ley 2212) y a la normativa específica para los letrados del Estado (Ley N° 88).

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar al amparo interpuesto por los Sres. T.M.F.D.L.M. y W.J.A. en representación de su hijo menor de edad F.W.T., contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud; por ende ordena a este último mentado para que en el plazo de 15 días de notificada haga entrega a los amparistas y por la vía que corresponda del dispositivo / prótesis para "Succión esternal con sistema de aspiración focalizada externa tipo VACUM BELL, para el tratamiento del PECTUS EXCAVATUM, por el término aproximado de tres años y/o mientras lo indique su médico tratante, con más los costos necesarios para el mismo y honorarios médicos; todo bajo apercibimiento de imponer astreintes a petición y favor de parte.

2) Imponer las costas a la accionada, regulando los honorarios de los Dres GRACIELA M. TEMPONE, HERNAN E. MONES, NATALIA A. MONES y LORENA M. KOLTONSKI, de manera conjunta, en la suma equivalente a 10 jus; y no regular honorarios a los profesionales presentados en representación de la accionada. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

3) De lo aquí sentenciado, notifíquese en la persona de la Presidenta del IPROSS, del Sr. Fiscal de Estado y del Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro -Alberto Weretilneck.

Respecto de la parte actora y Defensor de Menores, notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza